



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Brenda Alejandra Romero Paredes Esquivel

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 450

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 29 de julio de 2013
No. 16

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 119.- POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DEL TITULO QUINTO DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS DENOMINADO "DEL CATASTRO".

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 119

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

...

Si cumplido el plazo a que se refiere este artículo, no se hubieren aprobado las designaciones de quienes habrán de desempeñar el cargo de Comisionados para el periodo siguiente, seguirán en vigor los nombramientos anteriores hasta en tanto la Legislatura apruebe la designación de los nuevos. En ningún caso se entenderá esto como ratificación del encargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de julio del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Francisco Rodríguez Posada.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Juan Abad de Jesús.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de julio de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTR. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 17 de julio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de Acceso a la Información Pública está reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, constituye así, un derecho fundamental para la consolidación de la democracia, siendo una herramienta de gran utilidad pública para obtener información que se encuentra en resguardo de alguna autoridad.

Este derecho concede una posibilidad real a la ciudadanía para conocer de los actos de administración y ejecución de políticas públicas por los gobernantes del Estado y de la documentación en que sustentan las acciones ejercidas, constituyendo un elemento fundamental para alcanzar un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, mismo que facilita la formación de una mayor y más efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos.

Por ello, se requiere estar informado de lo que hace y dispone la autoridad, generando una posibilidad de control y orientación de la actuación de los gobernantes, siendo asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, un instrumento cierto en el combate a la corrupción y a la justa evaluación de las políticas públicas, contribuyendo así a construir un Estado más democrático y justo. Es además una herramienta indispensable para que el gobernado pueda llevar a cabo el control social de los órganos del Estado y así evaluar a sus representantes en el ejercicio del poder público, contando con elementos objetivos de juicio para hacerlo.

La transparencia en la información pública permite el libre acceso a ésta, fomentándose que la administración pública actúe con mayor veracidad, eficiencia y oportunidad, lo cual debe ser un ejercicio permanente.

El objeto de la ley, lo es, el de tutelar y garantizar a toda persona, el derecho al acceso a la información pública, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Así, la transparencia forma parte del nuevo andamiaje institucional que los servidores públicos deben observar, con ello, se combaten y se erradican la corrupción, la discrecionalidad y la opacidad administrativa, lo que resulta de gran trascendencia en el Estado de México, entendiéndose al aseguramiento de la transparencia como una actividad superior realizada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, organismo público autónomo, encargado de la defensa y promoción del derecho y acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual está integrado por cinco Comisionados, siendo uno de ellos, el Comisionado Presidente.

A estos, les es conferida tan alta responsabilidad, que dada su naturaleza no puede ser aplazada bajo ningún argumento, su duración lo es por cinco años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual, sin embargo en términos de ley no se advierte figura jurídica que establezca quién o quiénes ocuparan el cargo de Comisionados al finalizar el periodo del encargo hasta en tanto la Legislatura Local designe a otros, generándose incertidumbre en cuanto al funcionamiento del pleno del Instituto, en la vigilancia y cumplimiento de la ley, cuando no se encuentra integrado éste con motivo de la finalización del periodo del o de los Comisionados, lo que conllevaría a que sus resoluciones carecieran de fuerza coercitiva para hacer cumplir las mismas, por ello, resulta necesario establecer la forma en que el Instituto debe prestar sus servicios ante tal supuesto, ya que este no puede ser postergado dada su naturaleza.

Por ello, se propone reformar el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de proteger la función del Instituto como garante de la transparencia, entendida ésta como propósito y pilar indispensable de las tareas que entraña el quehacer gubernamental, considerando por ello indispensable e impostergable la administración a mi cargo asegure la continuidad de las tareas de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, incluyendo una previsión para que, si cumplidos los plazos legales no se han designado los nuevos Comisionados del Instituto, los anteriores puedan continuar en funciones en tanto se aprueban los nombramientos correspondientes.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, someto a consideración de esa Honorable Soberanía Popular la iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que, de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO****DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).****SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).****HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la consideración de la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Mediante la iniciativa de decreto se propone reformar el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, para incluir la previsión correspondiente para que, si cumplidos los plazos legales no se han designado a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los anteriores puedan continuar en funciones, en tanto se aprueban los nombramientos respectivos.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, con lo previsto en los artículos 5 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que se encuentra facultado para expedir leyes y decretos y en el caso particular, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Advertimos que uno de los derechos fundamentales para el desarrollo de los pueblos democráticos es el de Acceso a la Información Pública, instrumento de gran utilidad y servicio a la población, para mantenerse informada del quehacer gubernamental y de aquellos documentos en resguardo de la autoridad. Por ello, es reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que este derecho concede una posibilidad real a la ciudadanía para conocer de los actos de administración y ejecución de políticas públicas por los gobernantes del Estado y de la documentación en que sustentan las acciones ejercidas, constituyendo un elemento fundamental para alcanzar un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, mismo que facilita la formación de una mayor y más efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos.

Los integrantes de la comisión legislativa, advertimos que, el contar con información sobre lo que hace y dispone la autoridad, permite a los gobernados controlar y orientar la actuación de los gobernantes y combatir la corrupción, además de favorecer la evaluación de las políticas públicas, a partir de elementos objetivos.

Es importante la transparencia en la información pública porque asegura el libre acceso a ésta y fomenta que la administración pública actúe con mayor veracidad, eficiencia y oportunidad, lo cual debe ser un ejercicio permanente.

Como se expresa en la iniciativa, la transparencia forma parte del nuevo andamiaje institucional que los servidores públicos deben observar, con ello, se combaten y se erradican la corrupción, la discrecionalidad y la opacidad administrativa, lo que resulta de gran trascendencia en el Estado de México, entendiéndolo al aseguramiento de la transparencia como una actividad superior realizada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, organismo público autónomo, encargado de la defensa y promoción del derecho y acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual está integrado por cinco Comisionados, siendo uno de ellos, el Comisionado Presidente.

En consecuencia, compartimos la justificación referida por el autor de la iniciativa, en relación con la propuesta, pues a los Comisionados les es conferida tan alta responsabilidad, que dada su naturaleza no puede ser aplazada bajo ningún argumento su actuación, por lo que se requiere de una medida oportuna que permita la continuidad de las funciones en tanto se aprueban los

nombramientos correspondientes, siendo necesario para ello, la adición de un último párrafo al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta forma, estamos ciertos, que la iniciativa busca proteger la función del Instituto como garante de la transparencia, entendida ésta como propósito y pilar indispensable de las tareas que entraña el quehacer gubernamental, considerando por ello indispensable e impostergable asegurar la continuidad de las tareas de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales a cargo de los Comisionados.

En este orden, y apoyando el objeto de la ley de tutelar y garantizar a toda persona el derecho al acceso a la información pública y con el propósito de garantizar que las trascendentes funciones de los Comisionados, de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, expresamos nuestro acuerdo con la propuesta legislativa.

Por las razones expuestas y tratándose de la protección del Instituto como garante de la transparencia, y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de julio de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RUBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RUBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RUBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RUBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RUBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RUBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RUBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RUBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RUBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RUBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA).

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXV, XXXVIII Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en el eje transversal denominado "Hacia una Gestión Gubernamental Distinta" establece entre sus objetivos, integrar programas de capacitación especializada conforme a las necesidades propias de las unidades administrativas y de los servidores públicos para ofrecer servicios de calidad, contando para ello, con la colaboración de instituciones académicas y especializadas en administración pública.

Que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) tiene facultades para emitir la normatividad, políticas, lineamientos y procedimientos en materia catastral, así como proporcionar asesoría, capacitación y asistencia técnica al personal de los municipios.

Que a los ayuntamientos de la entidad corresponde la administración, operación y desarrollo del catastro, así como las acciones que deben ser realizadas en su ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Que la actualización de las disposiciones jurídicas de los diversos ordenamientos que regulan la materia catastral permiten facilitar la administración y operación del catastro en los ayuntamientos, por ello, las adiciones propuestas al reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios denominado "Del Catastro" constituyen un instrumento de respuesta eficaz y congruente a las exigencias y demandas de los ciudadanos de la entidad, para apoyar el desarrollo de la actividad catastral en los municipios del Estado.

Que en este contexto, coadyuvando en el cumplimiento de la reforma del artículo 172 del Código Financiero del Estado de México y Municipios (CFEMyM), el IGECEM en coordinación con la Facultad de Geografía de la Universidad Autónoma del Estado de México, organizó un curso taller de Topografía Catastral con el objetivo de capacitar a los servidores públicos municipales que se encargan de prestar el servicio de levantamientos topográficos catastrales, para posteriormente iniciar el proceso de certificación de competencia laboral en la Unidad de Levantamiento Topográfico Catastral de la Norma Institucional "Registro Catastral de Inmuebles" capacitación que se desarrolló en el 2011, expidiéndose más de cien certificados de competencia laboral mediante los que se acredita que cumplieron con las evaluaciones correspondientes y se les autorizó para practicar este servicio en el territorio del Estado.

Que en cumplimiento de lo preceptuado en la reforma del artículo 201 del CFEMyM, contenida en el decreto número 394 de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado el 16 de diciembre del 2011, con el objeto de establecer la atribución del IGECEM para integrar, organizar, vigilar y actualizar el Registro Estatal de Especialistas en Valuación y el Registro Estatal de Especialistas Levantamiento Topográfico Catastral, así como ordenar que los requisitos para la inscripción y operación de ambos registros estarían descritos en el reglamento del propio Título Quinto, se estimó necesario establecer un control sobre el número y nombres de los servidores públicos, ya sean estatales o municipales que lograron obtener su certificación y por lo tanto, se encuentran aptos para practicar los servicios de avalúos y de levantamientos topográficos catastrales en el Estado de México.

Que en razón de lo anterior, se propone establecer un Registro Estatal de Especialistas en Levantamiento Topográfico Catastral en el que se inscriban los servidores públicos certificados, a efecto de que se les otorgue un documento que los acredite como competentes en esta materia y los autorice para ejercer plenamente su especialidad.

Que en ese sentido, el Registro de Especialistas en Valuación Catastral se encuentra normado en el capítulo sexto del reglamento del título quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios denominado "Del Catastro" mismo que ya está operando desde hace varios años, por lo que en el presente acuerdo se propone adicionar el capítulo séptimo a efecto de establecer los requisitos, obligaciones, infracciones y sanciones a que tendrán que sujetarse los servidores públicos que pretendan incorporarse al Registro Estatal de Especialistas en Levantamiento Topográfico Catastral, previa acreditación de que lograron obtener su certificado de competencia laboral y así considerarlos aptos para practicar el servicio de Levantamiento Topográfico Catastral en el territorio de los municipios de la entidad.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DENOMINADO "DEL CATASTRO"

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo Séptimo al Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado "Del Catastro", para quedar como sigue:

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ESPECIALISTAS EN LEVANTAMIENTO
TOPOGRÁFICO CATASTRAL
SECCIÓN PRIMERA
DEL REGISTRO**

Artículo 86. En términos de lo dispuesto por los artículos 172 del Código, 35 y 37 de este Reglamento, cuando se requiera la práctica del levantamiento topográfico catastral de inmuebles, éste deberá practicarse por el IGECEM o por el catastro municipal, a través del personal técnico debidamente certificado y con registro vigente expedido por el propio Instituto.

Artículo 87. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 201 del Código, el IGECEM deberá integrar, organizar, vigilar y actualizar un registro de especialistas certificados en materia de levantamiento topográfico catastral, quienes estarán habilitados para practicar este servicio en el territorio del Estado, sujetándose a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 88. La vigencia del registro otorgado por el IGECEM a los especialistas certificados en levantamiento topográfico catastral será de dos años, a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago por concepto de la expedición o renovación del registro.

Artículo 89. Los candidatos a obtener el registro ante el IGECM, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos y presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Director General del IGECM.
- II. Documento que acredite la certificación del solicitante para la práctica del levantamiento topográfico catastral, expedido por la autoridad competente.
- III. Constancia de residencia efectiva en el Estado de México, cuando menos durante los seis últimos meses.
- IV. Currículum Vitae.
- V. Tres fotografías recientes a color, tamaño infantil.
- VI. Copia del comprobante de pago por concepto de la expedición del registro.

Artículo 90. Para obtener la renovación del registro ante el IGECM, deberán cumplir con la entrega de la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Director General del IGECM.
- II. El último documento que lo acredite como miembro del registro de especialistas en materia de levantamiento topográfico catastral.
- III. Tres fotografías recientes a color, tamaño infantil.
- IV. Copia del comprobante de pago por concepto de renovación del registro.

Artículo 91. El especialista en levantamiento topográfico catastral deberá ejercer el registro otorgado de forma personal e intransferible, sin delegar facultades en terceras personas.

Artículo 92. Para la renovación del registro, el especialista en levantamiento topográfico catastral deberá presentar al IGECM la solicitud correspondiente, dentro de los 30 días naturales previos a la terminación de la vigencia de su registro.

Artículo 93. Cuando se requiera la expedición o renovación del registro, el interesado deberá cubrir el importe correspondiente en las oficinas o instituciones bancarias autorizadas por el IGECM de acuerdo con la Tarifa de Productos y Servicios vigente.

Esta determinación no aplica para el personal adscrito al IGECM.

Artículo 94. El IGECM publicará en su página electrónica el padrón de especialistas en materia de levantamiento topográfico catastral con registro vigente y en su caso, informará a las instancias enunciadas en el artículo 104 de este Reglamento, el nombre de los especialistas que, en tal caso se encuentren sancionados y el periodo de la sanción.

SECCIÓN SEGUNDA DE SUS OBLIGACIONES

Artículo 95. Es obligación del especialista en levantamiento topográfico catastral registrado que realice este procedimiento en el territorio del Estado de México, presentar como parte de su acreditación ante las partes involucradas, el registro correspondiente emitido por el IGECM.

Artículo 96. El especialista en levantamiento topográfico catastral registrado, deberá ejercer su actividad con eficiencia y estricto apego a los lineamientos, normas y procedimientos vigentes. El IGECM podrá llevar a cabo revisiones periódicas a efecto de verificar su cumplimiento.

Artículo 97. El costo por el servicio de levantamiento topográfico catastral será determinado mediante la aplicación de la tarifa de productos y servicios del IGECM vigente. En los casos que el levantamiento lo practiquen servidores públicos municipales, el costo del servicio se sujetará a la tarifa que establece el artículo 166 del Código.

Artículo 98. El especialista en levantamiento topográfico catastral registrado podrá consultar en cualquier tiempo, la información cartográfica de apoyo u otros elementos estrictamente técnicos que requiera para el desempeño de sus funciones, disponible en el IGECM o en el catastro municipal, debiendo acreditar el interés jurídico del propietario o poseedor del inmueble materia del levantamiento.

Artículo 99. Los especialistas en levantamiento topográfico catastral registrados están obligados a proporcionar al IGECM, copia fiel en formato digital de los levantamientos topográficos catastrales que practiquen, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al de la fecha de su ejecución. Asimismo, el IGECM enviará a los ayuntamientos, copia fiel en formato digital de los levantamientos topográficos catastrales que practiquen los especialistas en levantamiento topográfico catastral adscritos al IGECM, con esta información se podrán actualizar tanto el registro gráfico como el alfanumérico del padrón catastral.

Cuando el catastro municipal detecte alguna inconsistencia en la información contenida en el plano resultado del levantamiento topográfico, que sea considerada como grave, lo informará al IGECM dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha de recepción, a efecto de que se determine lo conducente.

Artículo 100. Se expedirá copia de los documentos resultantes del servicio de levantamiento topográfico catastral, a quien lo solicite, previa acreditación de su interés jurídico o legítimo, en términos de las disposiciones normativas y legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101. Son infracciones a cargo de los especialistas en levantamiento topográfico catastral registrados, que con ese carácter practique este servicio en el territorio del Estado de México:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en el uso y manejo de las solicitudes para obtener levantamientos topográficos catastrales.
- II. Entorpecer los procedimientos para la emisión de levantamientos topográficos catastrales en el territorio del Estado de México.
- III. Impedir el acceso a la información que deba recabar o verificar el personal del IGCEM.
- IV. Negar u omitir la entrega al IGCEM de la copia del levantamiento topográfico catastral, datos, informes o documentos relativos a esta materia, dentro del plazo establecido en este Reglamento.
- V. Emitir levantamientos topográficos catastrales sin ajustarse a los lineamientos, normas y procedimientos vigentes.
- VI. Emitir un levantamiento topográfico catastral con alteraciones, omisiones o deficiencias.
- VII. Divulgar información confidencial o reservada contraviniendo los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
- VIII. Utilizar las formas membretadas en papel seguridad del Instituto o de los ayuntamientos, para imprimir estudios o información diferentes a los levantamientos topográficos catastrales.

Artículo 102. Las sanciones aplicables a los especialistas en levantamiento topográfico catastral registrados que en la práctica de este servicio incurran en cualquiera de las infracciones, irregularidades, alteraciones u omisiones indicadas en el artículo anterior, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento por escrito, por las conductas indicadas en las fracciones I, II y IV del artículo 101 de este Reglamento.
- II. Suspensión durante un periodo de treinta días naturales, por la conducta indicada en la fracción III del artículo 101 de este Reglamento.
- III. Suspensión durante un periodo de noventa días naturales, por la conducta prevista en las fracciones V y VI del artículo 101 de este Reglamento.
- IV. Suspensión durante un periodo de ciento ochenta días naturales, por la conducta contemplada en la fracción VII del artículo 101 de este Reglamento.
- V. Cancelación del registro, por la conducta señalada en la fracción VIII del artículo 101 de este Reglamento.

El especialista en levantamiento topográfico catastral a quien se le cancele su registro o se suspenda temporalmente, no podrá prestar este servicio en la entidad a partir de la fecha de cancelación del registro y durante el periodo de suspensión, según sea el caso, sin que esta circunstancia amplíe o modifique la vigencia de su registro.

Cuando algún especialista en levantamiento topográfico catastral registrado haya sido sancionado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, hasta por dos ocasiones durante el periodo de un año, le será aplicable la sanción prevista en la fracción II del mismo precepto.

En el caso de los servidores públicos de los municipios o adscritos al IGCEM, que sean especialistas en levantamiento topográfico catastral registrados, además de las sanciones previstas en este artículo, estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 103. Contra las resoluciones mediante las que se imponga alguna de las sanciones a que alude el artículo anterior, proceden los medios de defensa previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 104. La relación de aquellos especialistas en levantamiento topográfico catastral registrados que hayan sido objeto de cualquiera de las sanciones que establece el artículo 102 de este Reglamento, se hará del conocimiento de las siguientes instancias:

- I. Dependencias y organismos de la administración pública estatal, en su caso.
- II. Ayuntamientos.
- III. Instituto de la Función Registral del Estado de México.
- IV. Colegio de Notarios Públicos del Estado de México.

Artículo 105. En caso que los especialistas registrados en esta materia, cometan alguna irregularidad distinta a los aspectos estrictamente técnicos en la determinación del levantamiento topográfico catastral, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente acuerdo, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil trece.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**